



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-795072019

Palmira, 7 de noviembre de 2019

Señor
RAFAEL VELEZ SANCHEZ
Representante Legal de Lubricantes y Servicios de Colombia S.A. En Liquidación
Calle 42 No. 41-28 Barrio Prado
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 202
Fecha del Acto Administrativo:	16 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	8 de noviembre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	15 de noviembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en seis (6) páginas.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo - Judicante

Archívese en: 0722-039-005-046-2018

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 202
(16 OCT. 2019)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 4 de julio de 2018, a través de documento radicado con el Consecutivo 480112018 (el cual se encuentra en copia en el expediente), el señor Alfredo Herrera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.384.572 de Palmira, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Agrícola Bariloche S.A., identificada con NIT. 805.017.568-6, presentó denuncia ambiental en la que indica que el predio ubicado en la Calle 46 No. 41-66 de Palmira, Valle, propiedad de la referida sociedad, se estaba viendo afectado por los vertimientos que se estaban efectuando desde un predio vecino, en el cual se indica que existe una estación de Gasolina, la cual se señala que está fuera de servicio, pero que en el lugar se encuentra funcionando un lavadero de carros, tractomulas y carros tanques, afirmando que por esa actividad se están generando aguas residuales que van a descargarse finalmente al predio de propiedad de la sociedad.

En el referido escrito dice que se anexa, entre otros, un «video», pero en el Expediente No. 0722-039-005-039-2018 no se encuentra disco compacto o medio magnético alguno en el que se aprecie el video anexo.

Que en virtud de la referida denuncia, el día 19 de julio de 2018, el funcionario Andrés Felipe Moná Cortés con acompañamiento de la Policía Ambiental, realizó visita al predio ubicado en la «Calle 42 No. 40-28» del Municipio de Palmira, Valle, con «coordenadas N = 03° 32' 22.8" W= 76° 18' 44.3"».

Que en el informe que da cuenta de dicha visita, visible a folio 9 del expediente, se indica, en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes, lo siguiente:

- 1) Que al momento de la visita no se observó lavado de vehículos.
- 2) Que en el predio existe un pozo de aguas subterráneas distinguido con el Código VP-753.
- 3) Que en el sitio se encontró la infraestructura propia de un sitio en el que se realiza lavado de vehículos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

4) Que el predio no cuenta con conexión al alcantarillado público. En consecuencia, se pudo apreciar que el vertimiento se efectuaba directamente al suelo del predio y «a un zanjón de agua que cruza por el costado suroccidental del predio».

5) Que dispersos en el predio así como en el zanjón se pudieron observar residuos sólidos dispuestos.

6) Parece aludirse a que el predio se encuentra de alguna manera relacionado a la sociedad «LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA, identificado con NIT No. 815004186», pero no se indica cómo se efectuó esa identificación y cuál es la relación existente entre el predio y la referida sociedad, si a título de propietaria, usufructuaria o mera tenedora del inmueble.

Que visible a folios 11 a 12 del expediente, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad «LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN», identificada con NIT. «815004186-6», con fecha de expedición 4 de diciembre de 2018, en el que se indica que el representante legal de la sociedad es el señor Rafael Vélez Sánchez. Que la matrícula de la sociedad se encuentra activa y a pesar de su estado de liquidación, no se evidencia inscripción alguna respecto de la extinción o desaparición de la sociedad.

Que a folio 13 del expediente, se encuentra el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado LUBRISERVICIOS S.A., propiedad de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION, en el cual aparece constancia de estar inscrito en el Libro RM08, Inscripción 186 de 25 de julio de 2014, el embargo del establecimiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que en los referidos certificados aparece inscrita como dirección comercial la «CII 42 # 41-28» del Barrio «Prado» de Palmira, Valle.

Que a folio 14 del expediente, obra el Oficio No. 0720-480112018 de 18 de diciembre de 2018, a través del cual se realiza una solicitud a la Unidad Operativa de Catastro en Palmira, respecto a quién aparece como propietario del «predio de dirección urbana Calle 42 No. 40-28 y código predial 76520010210860004000, ubicado en el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES:

Que consultado el Radicado No. 480112018 en el Sistema ARQUtilities se lograron recuperar los videos que no se fueron incorporados al expediente.

Que hasta la fecha no se recibe respuesta al Oficio No. 0720-480112018 de 18 de diciembre de 2018, sin embargo, se evidencia ahora que no existe necesidad de solicitar tal información, por cuanto la misma puede obtenerse a través del GeoPortal del IGAC a través de las coordenadas consignadas en el informe.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

Que a través de las Coordenadas Geográficas consignadas en el informe, en su equivalente en grados decimales en el DATUM WGS84, se logró obtener a través del GeoPortal del IGAC, la Cédula Catastral No. 765200102000010860002000000000.

Consultada a través del VUR, la Cédula Catastral No. 765200102000010860002000000000, se obtuvo el certificado de tradición del predio objeto de la visita, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-91760, en el que aparece como propietaria la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 815.004.186-6, así como varias anotaciones de embargo.

Los artículos 5, 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente y en su orden señalan:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil».

«Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

«Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, acerca de la exigencia del permiso de vertimientos, señala:

«Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos».

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3 ibidem, acerca de prohibiciones en materia de vertimientos, señala:

«Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

6 En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)».

Por otro lado, se advierte que el pozo VP-753 al que se hace referencia en el informe de visita de 19 de julio de 2018, cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de Resolución 0720 No. 0721-00283 de 16 de octubre de 2007, por toda la vida útil del pozo. En el Artículo Segundo de la Resolución se indica que las aguas «serán utilizadas para el lavado de vehículos».

Que en el informe se indica que la señora «Jenny Vargas», a quien se la señala como «representante del establecimiento», informó que para la fecha de la visita estaba «en trámite con Aquaoccidente la respectiva conexión al alcantarillado»

En consecuencia, se considera que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, teniendo en cuenta que existe «mérito para continuar con la investigación», se procederá a formular en contra del presunto infractor los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos al suelo del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-8702 de propiedad de la sociedad Agrícola Bariloche S.A., ubicado en la Calle 46 No. 41-66 de la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-91760, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, así como en violación de la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 8 íbidem.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos al canal para aguas lluvias denominado «Zanjón Mirriñao», ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-91760, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 6 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se evidencia que el Expediente No. 0722-039-005-046-2018 fue abierto sin que existiese acto administrativo en su interior que lo permitiese, sin embargo, para efectos prácticos deberá conservarse el mismo código.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se considera pertinente, conducente, útil y necesario ordenar como pruebas de oficio los siguientes documentos:

1. Documentos allegados con el Radicado No. 480112018, incluidos los videos, los cuales se ordena incorporar al expediente en disco compacto.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

2. Informe de visita de 19 de julio de 2018, suscrito por el funcionario Andrés Felipe Moná Cortes.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.186-6.
4. Certificado de matrícula mercantil respecto del establecimiento de comercio denominado LUBRISERVICIOS.
5. Certificado de tradición del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria 378-91760 y Cédula Catastral 765200102000010860002000000000, expedido el 2 de octubre de 2019, a través de la VUR.
6. Resolución 0720 No. 0721-00283 de 16 de octubre de 2017, «por la cual se legaliza el pozo profundo No. VP-753».

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.186-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.186-6, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos al suelo del predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-8702 de propiedad de la sociedad Agrícola Bariloche S.A., ubicado en la Calle 46 No. 41-66 de la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-91760, sin contar con permiso de vertimientos, incurriendo en violación del Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, así como en la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 8 ibídem.

CARGO SEGUNDO: Realizar vertimientos al canal para aguas lluvias denominado «Zanjón Mirriñaño», ubicado en la ciudad de Palmira (Valle), provenientes de la actividad de lavado de vehículos terrestres desarrollada en el predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 378-91760, incurriendo en la prohibición contenida en el Artículo 2.2.3.3.4.3 Numeral 6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.186-6, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a la sociedad LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 815.004.186-6, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surta en legal forma la notificación de este acto administrativo, para por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos para ejercitar su defensa, solicitar y/o pruebas, controvertir las obrantes en el expediente, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

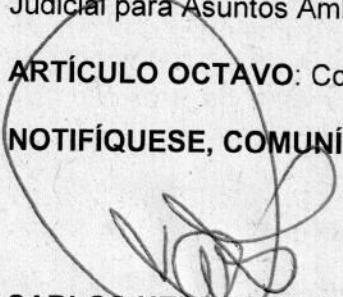
PARÁGRAFO. El Expediente 0722-039-005-046-2018 estará a disposición del interesado para su consulta en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 08-08-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-005-046-2018